



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 29 AGO. 2021

RADICACIÓN: 2021-00321
PROCESO: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Wilmer Aldemar Florez Álvarez – Henao Alexandra Pareja

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva **Para la efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía** en contra de **Wilmer Aldemar Flórez Álvarez – Henao Alexandra Pareja**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (Pagarés) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago.

Los demandados **WILMER ALDEMAR FLOREZ ÁLVAREZ y HENAO ALEXANDRA PAREJA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.), como da cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE



2
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00321-00

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **WILMER ALDEMAR FLOREZ ÁLVAREZ y HENAO ALEXANDRA PAREJA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021 y la corrección del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50C-2049719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte pasiva. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$4.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
089	30 AGO. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	